Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"Juzgado de Paz de Camarones "V., C. M. c/ M., L. O. s/ DCIA. VIOLENCIA FAMILIAR - Expte. N° 04/2026" s/ Remite Actuaciones"**, Expte 795/26, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte 179/26) por haber apelado el Sr. L. O. M. la providencia de fecha 24/08/2026.

I. Mediante la providencia recurrida, el magistrado de grado dispuso prorrogar por tres meses las medidas de protección ordenadas el 17/03/2026, consistentes en la exclusión del hogar del Sr. L. O. M. y la prohibición de acceso y acercamiento a menos de doscientos metros respecto de C. M. V. y de su hijo T. B. I. V., así como de mantener contacto con ellos por medios electrónicos, redes sociales o plataformas virtuales.

Para así decidir, tuvo en consideración lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, con la finalidad de evitar una escalada de violencia en la problemática familiar.

Contra esa providencia, mediante ID 2491912, el Sr. M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitó que se dejaran sin efecto las medidas dispuestas.

Explica que concurrió al inmueble sito en calle X y Pasaje X de la localidad de Camarones una vez vencidas las medidas y previa consulta con su letrada. Afirma que no mantuvo contacto alguno con la Sra. V., por lo que desconoce cuáles serían los incumplimientos denunciados.

Cuestiona, en particular, la exclusión del hogar, por entender que presupone la existencia de convivencia. Señala que no conviven desde febrero de 2026 y que el mantenimiento de la medida afecta sus derechos patrimoniales.

Agrega que, dadas las dimensiones de la localidad de Camarones, la restricción de doscientos metros resulta excesiva. Asimismo, se compromete a evitar todo contacto con la Sra. V. mientras se encuentre vigente una medida judicial.

Por último, formula una propuesta de compensación económica a cambio de recuperar el inmueble, un automóvil, una motocicleta marca Honda y sus pertenencias personales.

Corrido el traslado, la actora lo contesta mediante ID 2505601 y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de las medidas vigentes.

Sostiene que la decisión se sustentó en la denuncia N° 19/2026, formulada el 23/08/2026, y que el riesgo se encuentra acreditado prima facie. Refiere que, luego del episodio, su hijo T. quedó profundamente afectado y comenzó a tener pesadillas.

Agrega que el Sr. M. la amenaza reiteradamente con ingresar al domicilio y golpearla cuando las medidas pierdan vigencia. Expresa que ese riesgo no es hipotético y lo vincula con su concurrencia al inmueble una vez vencidas las restricciones.

Finalmente, se opone al tratamiento de la propuesta de compensación económica, por considerar que excede el objeto de este proceso.

Por su parte, la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida, solicita el mantenimiento de la medida en resguardo de los derechos del adolescente T.

II. Delimitada de este modo la cuestión a resolver, corresponde señalar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o la libertad de otro de sus integrantes, o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.

Por ello, basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como la exclusión del hogar de la persona denunciada como agresora o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV N° 12; Ley III N° 21; art. 9 de la Ley 26.061; CACR, Sala A, SIF N° 43/2015; CACR, Sala B, SIF N° 35/2017; con cita de la Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97, “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia por Violencia Familiar”).

En este marco, la Ley XV N° 12 implementa las políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima. Su duración debe fijarse de acuerdo con la sana crítica y los antecedentes de la causa.

En autos, la exclusión fue dispuesta en los términos del art. 9, apartado a), que autoriza, en caso de existir convivencia, a excluir al denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

De las constancias obrantes en el R.E.C. surge que las medidas de protección fueron dispuestas el 22/01/2026, prorrogadas el 18/02/2026 y ampliadas el 17/03/2026 por el término de tres meses. Asimismo, el 26/03/2026 se denunció un incumplimiento y se acompañó una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, lo que motivó que el 06/04/2026 se intimara al Sr. M. a dar estricto cumplimiento a las restricciones ordenadas.

Por otra parte, del informe final del Equipo Técnico Interdisciplinario surge una dinámica vincular caracterizada por el ejercicio de poder, el control y situaciones de violencia física, ambiental, económica y verbal del Sr. M. hacia la Sra. V.

El equipo señaló que ella y sus hijos habían quedado expuestos a situaciones de desprotección y riesgo, y que aquella modalidad vincular no se habría modificado. Sobre esa base, sugirió la continuidad de las medidas de protección y consideró que no estaban dadas las condiciones para desarrollar audiencias de mediación, conciliación o avenimiento que incluyeran a ambos adultos en el mismo espacio.

En ese contexto debe examinarse el episodio del 23/08/2026 que dio lugar a la providencia recurrida.

De la propia resolución surge que las medidas anteriores se encontraban vencidas, por lo que no corresponde considerar el ingreso al inmueble como un incumplimiento de una restricción vigente. Ello no impide, sin embargo, valorar el episodio denunciado junto con los restantes antecedentes para determinar la necesidad de disponer medidas de protección.

En ese sentido, el propio recurrente reconoce haber ingresado a la vivienda en ausencia de la Sra. V. y haberse encontrado allí con el hijo de esta, T. B.

Aunque niega haber desplegado amenazas o agresiones, la ausencia de contacto con la denunciante no basta para descartar la persistencia del riesgo, que debe apreciarse a la luz de los antecedentes y de la evaluación técnica incorporada a la causa.

En particular, el informe interdisciplinario identificó la disputa por la vivienda como un factor relevante de la dinámica vincular y describió la situación de dependencia económica y desprotección de la Sra. V. frente a las decisiones del denunciado. Desde esa perspectiva, el ingreso al domicilio invocando derechos patrimoniales, aun después del vencimiento de las restricciones, constituye una circunstancia pertinente para evaluar la persistencia del riesgo que se procura prevenir.

A ello se agregan las manifestaciones de la actora acerca de la repercusión emocional que el episodio habría tenido sobre T.. Como puntualiza la Asesoría de Familia, tales referencias no cuentan con un informe profesional que las corrobore; no obstante, pueden ser ponderadas preventivamente junto con los antecedentes técnicos, que ya daban cuenta de la exposición del grupo familiar a situaciones de desprotección y riesgo.

En estas condiciones, la falta de convivencia actual no constituye por sí sola una razón para dejar sin efecto la exclusión previamente dispuesta. Su mantenimiento debe examinarse en función de la persistencia del riesgo y de la necesidad de preservar el ámbito en el que residen la Sra. V. y su hijo, cuya situación de desprotección no puede considerarse superada a partir de las constancias reseñadas.

Tampoco la invocación de derechos patrimoniales sobre el inmueble desvirtúa esa conclusión. La protección dispuesta no resuelve su titularidad ni las restantes cuestiones económicas derivadas de la ruptura, cuyo tratamiento deberá canalizarse por la vía correspondiente. Del mismo modo, la propuesta de compensación económica formulada por el recurrente excede el objeto de estas actuaciones y no condiciona la procedencia de las medidas.

En cuanto a la distancia de doscientos metros, la sola referencia a las dimensiones de la localidad de Camarones no demuestra que la restricción resulte desproporcionada. El recurrente no individualiza una dificultad concreta que permita advertir la necesidad de modific., mientras que los antecedentes reseñados justifican mantener una separación que contribuya a evitar nuevos contactos durante el plazo establecido.

En definitiva, el episodio denunciado, valorado junto con los antecedentes de la causa y las conclusiones del Equipo

Técnico Interdisciplinario, brinda sustento suficiente para mantener las medidas por el plazo fijado. El compromiso del recurrente de evitar todo contacto mientras exista una orden judicial no modifica esa conclusión.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la providencia del 24/08/2026.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. O. M. contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2026, que se confirma.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. D. en CUATRO (4) JUS y los de la Dra. J. E. B. en TRES (3) JUS, más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 790 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS